

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, jueves 4 de setiembre de 1884.

NUMERO 201.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Setiembre de 1884.

ESTE MES TRAE 30 DÍAS.

Juev. 4.—Santa Rosalía, virgen, santa Rosa de Viterbo, virgen, santa Cándida. — Del Antiguo Testamento: Moisés, legislador y profeta.
14º Aniv. Procl. República Francesa Pr. Julio Grévy.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Comisión Permanente.

Decreto.—Proyectos de decreto.

Secretaría de lo Interior.

Aviso.—Proyecto sobre colonización.—Movimiento marítimo.

Administración Judicial.

Edictos.

Editorial.

Movilización de la renta de licores.

Sección de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

COMISION PERMANENTE.

Nº 2.

LA COMISION PERMANENTE,

En uso de la atribución 4ª del artículo 94 de la Constitución y á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir cédulas de (\$ 100) cien pesos cada una, hasta la cantidad de un millón quinientos mil pesos, cuyas cédulas devengarán el interés de uno por ciento mensual.

Art. 2º.—Al pago del capital é intereses de estas cédulas queda afectado especial y exclusivamente el producto total de la renta de licores del país.

Art. 3º.—Cada trimestre se cubrirán los intereses de todas las cédulas; y la cantidad que sobrará del producto de la renta de licores del país, se aplicará á la amortización de las cédulas que designe la suerte, en la forma que el Poder Ejecutivo determine.

Art. 4º.—El Poder Ejecutivo podrá disponer de las cédulas con-

forme vaya siendo necesario, para atender á los gastos de la Administración Pública.

Art. 5º.—Con el presente decreto se dará cuenta al Congreso Constitucional en su próxima reunión ordinaria.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los tres días del mes de setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A. DE JESÚS SOTO,
Presidente.

VICENTE C. SEGREDA,
Secretario.

Palacio Presidencial. San José, á tres de setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Ejécútese.

P. FERNÁNDEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda,
BERNARDO SOTO.

LA COMISION PERMANENTE,
á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Del juicio ejecutivo.

(Continuación.)

CAPÍTULO III.

Del embargo.

Art. 26.—El embargo se practicará por el mismo Juez que lo decreta, ó en virtud de mandamiento, por el ejecutor que designe.

Art. 27.—Se embargarán bienes del deudor en cantidad bastante para cubrir la suma cobrada, y un cincuenta por ciento más para costas é intereses.

Art. 28.—El acreedor tiene derecho de designar los bienes en que haya de practicarse el embargo.

Si hecho éste, alguna de las partes alegare exceso ó defecto en el embargo, el Juez prevendrá á las partes que nombren peritos para estimar lo embargado; y según el resultado de la estimación pericial, se ampliará ó disminuirá el embargo, quedando al acreedor en uno y otro caso, la elección de lo que haya de embargarse ó desembargarse. Sin embargo, cuando la cosa embargada no sea divisible, no se desembargará aunque su valor sea excesivo.

Este incidente se tramitará y resolverá sin que los demás trámites del juicio se paraliquen.

Art. 29.—Los bienes embargados serán puestos en depósito de la persona que las partes elijan. En defecto de convenio de las partes, se depositarán en la persona

de responsabilidad que nombre el Juez ó el ejecutor. Queda á salvo la designación que la ley haga para depositario de determinados bienes.

Art. 30.—Puesto el decreto de embargo, si el actor hubiere determinado en su demanda los bienes inmuebles en que ha de recaer, el Juez lo comunicará por mandamiento al Registrador de la Propiedad, designando al actor, al reo, la inscripción del inmueble y la cantidad por que se ha despachado, y ordenándole que siente la nota correspondiente al margen del asiento respectivo.

Art. 31.—Practicado el embargo en bienes inmuebles, el Juez ordenará su anotación preventiva en el Registro, y librará al efecto los despachos necesarios.

Art. 32.—La nota á que se refiere el artículo 30, producirá los efectos de la anotación preventiva, si dentro de los diez días siguientes se presentan al Registro los mandamientos de que habla el artículo anterior.

Puede el Juez prorrogar ese término hasta por diez días más, á pedimento de parte y por justa causa.

Art. 33.—Además del caso previsto por el artículo 14 se ampliará el embargo:

1º—Cuando no se embarguen bienes bastantes, por no tenerlos el deudor y después aparecen ó se adquieren.

2º—En los casos de tercerías.

Art. 34.—La ampliación del embargo no suspende el curso del juicio; debiendo considerarse comunes á ella los trámites que la hayan precedido.

Art. 35.—Cuando la ejecución recaiga sobre cosa determinada ó en especie, si hecho el requerimiento el demandado no la entrega, se pondrá en secuestro judicial.

Art. 36.—Están exceptuados del embargo:

1º—Las dos terceras partes de los sueldos de empleados en el servicio público ó particular.

2º—Las jubilaciones ó pensiones que concede el Estado, en remuneración de servicios prestados, y las pensiones alimenticias.

3º—La cama del deudor, de su mujer y de los hijos que viven con él á sus expensas, y la ropa necesaria para el uso de las personas indicadas.

4º—Los libros, máquinas y útiles necesarios para la profesión del deudor, en cuanto no excedan de \$ 250. Si excedieren, la elección

de los que no deban embargarse corresponde al deudor.

5º—Los útiles é instrumentos del artesano ó agricultor, en cuanto sean necesarios para su trabajo industrial y el de los hijos que mantiene.

6º—Los uniformes y equipos militares del deudor, conforme á su grado.

7º—Los artículos de alimentos y el combustible que existan en poder del deudor en la cantidad necesaria para el consumo de su familia durante un mes.

8º—Los derechos puramente personales, como el de uso y habitación, y cualesquiera otros bienes que el deudor haya adquirido á título gratuito, bajo la condición de que no puedan ser perseguidos por deuda, salvo las mejoras que provengan de su industria.

Art. 37.—Una cosa ya embargada no podrá ser objeto directamente de nuevo embargo, que la pusiera á disposición también de distinto Juez, sino que deberá enviarse exhorto al Juez por cuyo mandato estuviere embargada, á fin de que no entregue al deudor el sobrante que pudiera haber del producto de la cosa, pagado el acreedor á cuya instancia hubiere ordenado el embargo el Juez requerido; ó no desembargue la cosa mientras no reciba aviso del Juez requirente, de haber cesado la causa que motivó el exhorto.

CAPÍTULO IV.

Del procedimiento de apremio.

Art. 38.—Consentida ó confirmada la sentencia de remate, ó dada en su caso la fianza de resultas, si lo embargado fuere dinero, se pagará inmediatamente al actor el principal reclamado, los intereses y las costas.

Art. 39.—Si fueren valores de comercio, con valor corriente en la plaza, se hará su venta por el corredor jurado ó agente, ó comerciante que el Juez designe, uniéndose á los autos la cuenta de la negociación, con expresión de haberse hecho ésta al cambio corriente el día de la venta.

Art. 40.—Si los bienes embargados fueren muebles ó inmuebles, se procederá á su valor por medio de peritos, que serán nombrados como en juicio ordinario.

Art. 41.—Contra el avalúo uniforme de los peritos, ó contra el del perito al cual se haya unido el del tercero en discordia, no se dará recurso alguno, aunque se alegare lesión enorme.

Art. 42.—Justipreciados los bie-

nes, se mandará sacarlos á pública subasta, se fijarán edictos en la puerta del Juzgado que anuncien la venta, y se publicarán por tres veces en el "Diario Oficial", con expresión del día, hora y sitio en que haya de celebrarse el remate. Este no se verificará si no han trascurrido ocho días después de la primera publicación de los edictos, en caso de muebles, y quince días, en caso de inmuebles contándose en ese término el día de la publicación y el del remate.

Art. 43.—El remate será público. Si los bienes que deben rematarse fueren muebles, se procurará que estén á la vista; si fueren caldos, semillas ú otros semejantes, habrá una muestra; si fueren raíces, se pondrán de manifiesto los planos y títulos que hubiere.

Art. 44.—No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo al contado.

Las posturas podrán hacerse con calidad de ceder el remate á un tercero.

Art. 45.—Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente, á la orden del Juez, la décima parte del valor de los bienes, que sirva de tipo para la subasta, sin tal requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.

Art. 46.—No se exigirá el depósito en dinero si el postor presenta documento simple firmado por persona abonada, á juicio del Juez, que garantice dicha décima parte, ni cuando el ejecutante releve expresamente de esa prestación de garantía al postor.

El ejecutante podrá tomar parte en la subasta sin necesidad del depósito ó garantía prevenidos.

Art. 47.—El acto del remate será presidido por el Juez, con asistencia del Secretario ó dos testigos y del pregonero. Se dará principio leyendo la relación de los bienes y las condiciones de la subasta. Se publicarán las posturas que se admitan y las mejoras que se vayan haciendo, y se terminará el acto cuando, por no haber quien mejor la última postura, el Juez lo estime conveniente.

Art. 48.—No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir dentro de tres meses que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de su avalúo, ó en cualquier tiempo que se saquen de nuevo á pública subasta con rebaja de 25 0/10 del avalúo. Esta segunda se anunciará y celebrará como la anterior.

Art. 49.—Si en ella tampoco hubiera licitadores, el actor puede pedir dentro de los tres meses la adjudicación por las dos terceras partes del nuevo avalúo, ó en cualquier tiempo que se celebre una tercera subasta sin sujeción á tipo. En este caso, si hubiere postor que

ofrezca las dos terceras partes del avalúo que sirvió de base para la segunda subasta, y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate. Si la postura no llegare á dichas dos terceras partes, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los nueve días siguientes, podrá pagar al acreedor, librando así los bienes, ó presentar persona que mejore la postura y haga el depósito de ley. Trascurridos los nueve días sin que el deudor haya pagado ni mejorado la postura, se aprobará el remate, mandándolo llevar á efecto. Cuando dentro del término expresado se haya mejorado la postura, el Juez mandará abrir nueva licitación entre el anterior postor y el mejorante, señalará día y hora para que comparezcan con ese objeto, y adjudicará la finca ó cosa rematada al que hiciere la proposición más ventajosa. Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifiesta renunciar á la cosa, se prescindirá de la práctica de la diligencia acordada en el párrafo anterior.

Art. 50.—Verificado un remate en forma legal, el Juez lo aprobará en el mismo acto, y ordenará al rematario la consignación, del precio, dentro de tercero día. Hecha la consignación mandará el Juez se entreguen los bienes al comprador, y librará la correspondiente orden al depositario.

Art. 51.—Consignado el precio, el Juez otorgará de oficio escritura de venta al rematario. Si no hubiere título inscrito á favor del ejecutado, el actor tiene personalidad bastante para practicar las diligencias que sean precisas para obtenerlo.

Art. 52.—Si el rematario no consignare el precio en los tres días, se tendrá por insubsistente la venta. En el mismo auto en que se declare la insubsistencia, se condenará al rematario á la indemnización de los daños y perjuicios, los que se fijarán de derecho en el diez por ciento de que habla el artículo 45.

Esa indemnización se entregará desde luego al ejecutante, en abono de su crédito.

Art. 53.—Si el rematario no hubiere hecho el depósito del diez por ciento, se procederá, si el remate no se hubiere llevado á efecto por su causa, á embargar, valuar y rematar bienes del fiador ó del rematario, según el caso, sin más trámite que los precisos para llevar á cabo las diligencias dichas.

Art. 54.—Sobre los inmuebles rematados no habrá lugar á retracto alguno.

(Continuará.)

SECRETARIA DE LO INTERIOR.

Cartera de Hacienda.

BILLETES PRIVILEGIADOS.

Saldo que había en circulación

el 31 de julio de 1884. \$ 23,980
Amortizados durante
el mes de agosto de id. „ 737

Circulando en 1º del
corriente \$ 23,243

Contabilidad Nacional.—San José, setiembre 2 de 1884.

J. L. QUIRÓS.

Cartera de Fomento.

Honorable Señor Ministro de Fomento.

Señor:

El que suscribe y asociados tienen el honor de elevar á la superioridad de V. E., por si mereciere su aprobación, lo siguiente:

PROYECTO.

La fundación de una colonia agrícola, compuesta de familias españolas, ó de origen español y portugueses, todas exclusivamente blancas, sobre la costa del Atlántico de esta República, y dentro de los límites que se indicarán más adelante, bajo las bases y condiciones siguientes:

1ª.—Se obligan solemnemente, el que suscribe y socios, á inmigrar como colonos, y en número conveniente, familias de las nacionalidades y raza indicadas á la localidad que designarán, dando principio á la fundación de la colonia, y conduciendo la primera expedición, antes de los primeros seis meses, á contar de la aprobación de este proyecto.

2ª.—Se obligan igualmente á facilitar á los colonos todos los elementos necesarios á su subsistencia é instalación como son: alimentos, ropas y zapatos, médico y medicinas, implementos de agricultura, casas, semillas de todas clases y animales para cría, durante todo el tiempo necesario á que perciban el primer producto de sus trabajos ó cosechas.

3ª.—Asimismo á facilitarles la pronta y cómoda exportación y venta de todos sus frutos y productos: los buques y embarcaciones menores que requiere el tráfico de la colonia durante veinte años; á fundar escuelas, construir caminos, muelles, templo católico, distribuir y medir los terrenos concedidos ó que se concedan para dicho objeto: á dirigir todos los trabajos y obras de la colonia durante el dicho período de los veinte años; á fundar una escuela de agricultura: á no establecer ni permitir contrabando; á conservar el orden y la disciplina; á establecer reglamentos y policía; á someterse á las leyes generales de la República, y á no considerar jamás como colono ningún individuo de raza africana ó china, ni blancos de mala conducta, admitiendo sólo los primeros como peones ó jornaleros, y esto dada la actividad que requieren los desmontes, para la pronta modificación del clima físico de aquella localidad; y por último se obligan á impedir todo cuanto la experiencia dicta como perjudicial al arraigo y desenvolvimiento de

la colonia, y á verificar todo lo dicho con la mayor sinceridad y buena fe.

El Gobierno de la República, para llevar á buen éxito el proyecto antedicho, concederá al que suscribe lo siguiente:

1º.—Todo el territorio comprendido entre los puntos siguientes: al Este y Norte, el mar de las Antillas, el río Norte "Estrella," al Noroeste, el río "Tervis," límite Sureste, con doce millas de internamiento Norte y Sur, partiendo desde la playa del dicho mar en los límites indicados, ó sean doscientas ochenta y ocho millas superficiales entre dichos límites y territorio conocido por "Talamanca."

2º.—La colonia se reconocerá con el nombre de "Santa Ana", y los terrenos dichos serán distribuidos entre los colonos á razón de caballería, más ó menos, según la familia ó elementos con que cuente el colono, y se concederá en ella absoluta libertad de cultivo, incluyendo el tabaco, que podrá ser cosechado y elaborado por cuenta del Gobierno, si éste así lo juzga conveniente.

3º.—Concederá por diez años la libre introducción de toda clase de instrumentos de agricultura, maderas de toda clase y dimensiones, casas, clavos, teja manil, cerrajería, railes, alambres, maquinaria. Igualmente y por el mismo período de diez años la carne salada, arroz, bacalao, aceite, manteca, vinos, garbanzos, conservas, frutas secas, medicinas, suela, cordelería, libros, muebles, ropa para uso de los colonos, loza, azúcar, zapatos, y todo útil de cocina.

4º.—Concederá amplia autorización al que suscribe para la construcción de muelles, caminos de todas clases, canales, riegos, faro, telégrafos y teléfonos, escuelas y templos; para dirigir toda clase de obras y trabajos, distribuir terrenos, situar poblaciones, nombrar policías, imponer multas, expulsar sospechosos, y entregar criminales á las autoridades de la República, imponer el orden y disciplina, y hacer todo cuanto requiera el afianzamiento y progreso de la colonia durante los dichos veinte años.

5º.—Todo colono estará durante diez años exento del servicio militar, y durante siete, de todo cargo consejil, de contribuciones directas y de derechos de exportación; en caso de guerra ó invasión extranjeras cesarán las antedichas exenciones.

6º.—Todo convenio celebrado entre el que suscribe y los colonos y peones será respetado en la República, y tendrá entera fuerza y valor ante sus autoridades, en tanto no contravengan las leyes vigentes.

7º.—No se podrán conceder privilegios á persona alguna ó empresa dentro de los límites de la colonia por el Gobierno, durante veinte años; y ésta tendrá el derecho á toda explotación, incluyendo minas y vías férreas dentro de sus límites antedichos.

8º.—En consideración á que la

mayor parte de los emigrantes carecen de los recursos necesarios para el pago de sus pasajes, y con el fin de facilitar la mayor afluencia de familias "colonos", el Gobierno de la República otorgará una subvención de tres mil pesos mensuales al que suscribe, pagaderos por trimestres vencidos, transferibles al vapor que se obligue con garantías á conducir hasta sesenta familias por mes.

9º.—Todos los buques empleados en la exportación de frutas de la colonia, estarán exentos, durante diez años, de derechos de tonelaje, si vinieren en lastre ó condujeran materiales para la misma, y el Gobierno nombrará una autoridad de marina, cuando lo creyere conveniente, para los despachos, y autorizará el "Puerto Viejo" como puerto habilitado, y encargará á las autoridades de la República toda la posible protección á la colonia.

La aprobación de todo lo que precede es todo cuanto esperan el que suscribe y asociados, obtener del muy conocido patriotismo de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

San José, (C.-R.) y agosto 25 de 1884.

RAMÓN MONASTERIO.

Cartera de Marina.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Limón.

ENTRADAS Y SALIDAS.

Agosto 28.—A las nueve a. m. de hoy, ancló en este puerto, procedente de Nueva Orleans, el vapor nacional "Heredia": 8 días de mar, 296 toneladas de registro, 16 tripulantes y al mando de su capitán W. F. Plaisted.—Trajo de pasajeros á los Señores John Schroder é hijo y 4 individuos de segunda clase; y de carga, 538 bultos mercaderías y consignado al Señor M. C. Keith.

Agosto 29.—A las 4 p. m. de hoy zarpó el vapor nacional "Heredia" con destino á Nueva Orleans y al mando de su capitán Plaisted.—Llevó de pasajero al Señor Strobell; y de carga, 259 sacos café, con peso de 33.102 libras.—Despachado por el Señor M. C. Keith.

ADMÓN. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Corte plena.

Sesión ordinaria celebrada á las doce del día veinticinco de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro con asistencia de todos los Señores Magistrados, menos del Licenciado Ulloa, presididos por el Licenciado Sáenz.

Artículo I.

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada y firmada; y se aprobó también el acta de la visita practicada el sábado anterior por el Señor Magistrado Loria en las cárceles de esta ciudad.

Artículo II.

Se mandó transcribir á quienes correspondía, el oficio de 22 del mes en curso, en que el Honorable Señor Ministro de Gracia y Justicia comunica las conmutaciones acordadas á favor de los reos

Eliás Rodríguez Quesada y Blas Sanabria, de las penas á que respectivamente fueron condenados.

Artículo III.

Igualmente se ordenó transcribir al Gobernador de la provincia de Alajuela, el despacho en que el Honorable Sr. Ministro de Gracia y Justicia participa haberse indultado al reo Rafael Monge Barrantes la parte de la pena de confinamiento que aun le falta por descontar en la villa de San Ramón.

Artículo IV.

Se acordó dar informe favorable en la solicitud de Miguel Sosa, para que se le rebaje la tercera parte de la pena de presidio que descuenta en San Lucas.

Se levanto la sesión.

San José, 19 de setiembre de 1884.

El Secretario,

RAMÓN BUSTAMANTE.

SALA PRIMERA.

Martes 2.

1.—En el juicio ordinario por pesos, establecido por el Señor Ceferino Segura contra el concurso "Luis D. Sáenz," habiendo purgado en tiempo la deserción, la parte del Doctor Don Antonio Cruz, se ordenó oírsele y correr los traslados de ley al apelante y apelado, por su orden.

2.—En la acusación por injuria y calumnia, establecida por el Señor José Leandro Zamora contra el Agente Fiscal de Heredia, se declaró sin lugar la rebeldía acusada, y en lo principal se proveyó autos.

3.—En la causa contra Eusebio Marín, por lesiones, se ordenó correr los traslados de ley al apelante y apelado.

4.—Se dió audiencia al Señor Magistrado Fiscal en la instrucción seguida contra Juan Manuel Rojas, por incendio, y en la causa contra Jesús Carvajal y Carvajal, por lesiones.

Miércoles 3.

1.—En el juicio sumario de despojo, establecido por los Señores Montealegre y C^{as} contra Manuel Arias, se ordenó, para mejor proveer, se estime por peritos de elección de las partes el valor del juicio.

2.—Se declaró sin lugar la apelación de hecho interpuesta por Eulogio Rodríguez, en juicio de despojo establecido contra él por el Señor José Hilario Ruiz.

3.—En la causa contra Ramón Ortega por depósito de aguardiente clandestino, se ordenó, para mejor proveer, la recepción de una prueba.

4.—Se introdujo á la oficina el juicio ejecutivo por pesos, seguido por los Señores Montealegre y C^{as} y Le Lacheur Dent y C^{as} contra Don Jaime Güell.

5.—En la acusación por injuria establecida por Pio Montero contra León Moya, se revocaron las sentencias de 1^a y 2^a instancia, y se absolvió al acusado de toda pena y responsabilidad, en virtud de estar prescrita la acción.

San José, 3 de setiembre de 1884.

El Secretario,

RAMÓN BUSTAMANTE.

SALA SEGUNDA.

Martes 2.

1.—En escrito presentado por el Lic. Don Francisco y Doña Carolina Canet, en que acusan primera deserción al Dr. Don Antonio Cruz en las diligencias sobre nombramiento de defensor á la sucesión de Don Juan Canet, se pidió informe á la Secretaría.

2.—Se tuvo por acusada la rebeldía por parte del Sr. Concepción Chaves, en la tercería de dominio que la Sra. Simona Ramírez promovió en embargo hecho por Don Santiago Salas; y se

señaló para la vista las doce del día diez y nueve del corriente mes.

3.—En juicio promovido por la sucesión del Sr. José M^o Bermúdez contra Don Tomás Gutiérrez, por pesos, se declaró sin lugar la primera deserción acusada á los apelantes, y se ordenaron los traslados de ley á las partes.

4.—Se admitió la súplica interpuesta por los Señores Ramón Cerdas y Juan Monge en el juicio que sostienen con el Sr. Andrés Cerdas, sobre nulidad de una ejecución.

5.—En la apelación de hecho interpuesta por el Sr. Eulogio Rodríguez, se mandó pasar el expediente á la Honorable Sala 1^a, por haber prevenido en el asunto.

6.—Se declaró hábil al Conjuez Lic. Don Manuel Felipe Quirós, para conocer en el juicio ordinario que el Lic. D. Francisco J. Acuña ha establecido contra el Sr. Trinidad Mora, por cantidad de pesos.

7.—En el suplicatorio dirigido por el Sr. Juez 1^o civil de esta provincia, con el objeto de que se certifiquen unas piezas que obran en el desgloce del juicio seguido por el Señor Ramón Arburola contra la Sra. Presentación Muñoz y Lic. Don José María Ugalde, sobre nulidad de un remate, se mandó extender apud acta la certificación solicitada con citación de partes, señalando para la compulsa las doce del cinco del corriente mes.

8.—Se introdujo á la oficina la causa seguida contra Jacinto Sandí López por el delito de lesiones.

San José, setiembre 2 de 1884.

El Secretario,

D. CARRANZA.

EDICTOS.

ANGEL ANSELMO CASTRO, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el Señor Don Filadelfo Viquez y Zamora, en nombre de la Municipalidad del cantón de Barba, denunciando una legua de terreno baldío, situado en el punto llamado "Vara blanca," distrito 2^o, cantón 2^o de la provincia de Heredia, bajo los siguientes linderos: Norte, terrenos baldíos; Sur, la otra legua denunciada por la Municipalidad del mismo cantón de Barba; Este, terrenos denunciados por la Municipalidad del cantón central de Heredia; y Oeste, río San Rafael en medio, tierras baldías.

Y se publica esta denuncia para que los que tuvieren alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina, dentro del término de treinta días, que al efecto se les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las doce del día tres de setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Juzgado de Hacienda de la República.

A. A. CASTRO.

Ricardo Pacheco,

Srio.

3 v.—1.

A las doce del día once del presente mes, se han de rematar en la puerta de este Juzgado las fincas siguientes. Un terreno de potrero y montes, situado en el tercer distrito, cantón tercero, provincia de Alajuela; lindante: Norte, calle en medio, propiedad de herederos de Ramona Paniagua y Ramón Castro; Sur, quebrada en medio, ídem de José Vargas y Norberto Campos; Este, ídem de Simón y José Guzmán; y Oeste, ídem de la finca Madre, hoy de Román Ponciano Vargas. Mide como veintinueve y media manzanas. Otro terreno situado en el mismo lugar; y linda: al Norte, calle en medio, propiedad de Ramón Castro; Sur, quebrada y carril en medio, ídem de Norberto Campos; Este, carril en medio, ídem de León Bolaños; y Oeste, yurro en medio,

ídem de Ramón Chaves. Mide como veinte manzanas. Valoradas á razón de siete pesos manzana.

Juzgado 2^o constitucional.—Grecia, setiembre 1^o de 1884.

RAMÓN GARCÍA.

1

A las doce del miércoles diez del entrante mes de setiembre, se venderá por este Juzgado, en su puerta exterior y al que más ofrezca, la finca que se describe así: Terreno constante como de tres octavos de manzana, de superficie plana, cultivado de café y plátanos, situado en el barrio de San Rafael de esta villa, distrito primero, cantón tercero de la provincia de San José. Lindante: Norte, calle real que conduce á la capital; Sur, calle privada en medio, propiedad de Roque Fallas; Este, propiedad de Primo Fallas; y Oeste, ídem de Norberto Retana. Está inscrito en el Registro de la Propiedad, sin gravámenes. Valorado en \$ 125-00. Esta finca pertenece á la mortuoria de los cónyuges Respicio Sánchez Marín y Micaela Fallas Quesada, y se vende de orden de este Juzgado, y á solicitud de partes, previa información de necesidad y utilidad, para cubrir con su producto las exigencias de la misma. Ocurra el que quiera hacer postura.

Juzgado único constitucional del cantón de Desamparados.—Agosto 28 de 1884.

A. MONGE.

Jesús Quirós.—Rafael Solano.

1

JOSÉ MARÍA ACOSTA, Juez del crimen de esta provincia.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Vital Porras, contra quien le proveyó en esta fecha el auto que dice: "De conformidad con el veredicto anterior y artículos 730, 840 y 842 Código de Procedimientos y 8^o de la ley de 17 de julio de 1882, se declara haber lugar á formación de causa contra Vital Porras por el simple delito de lesiones menos graves. Redúzcasele á prisión y prevengasele nombre defensor".

En consecuencia, prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de veinte días, con apercibimiento de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y se le juzgará como á tal.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo; y las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta.

Juzgado de 1^a instancia.—Alajuela, setiembre 2 de 1884.

JOSÉ M^o ACOSTA.

Eduardo Martín A.,

Srio.

Como juez árbitro testamentario, estoy tramitando la mortuoria de Sebastián Jiménez y Herrera, que fué vecino del barrio de Desamparados de esta ciudad.—Las personas que de alguna manera se consideren con derecho á los bienes de dicha mortuoria, lo deducirán dentro de quince días para lo cual quedan debidamente citadas, bajo el apercibimiento de ley las que no lo verificquen.

Alajuela, setiembre 2 de 1884.

INOCENTE GONZÁLEZ.

Paulino Soto.—Rovana Rodríguez.

JOSÉ MARÍA HERRERA, Alcalde único constitucional del Puriscal.—Cita, llama y emplaza á los herederos, acreedores, legatarios y demás interesados que se crean con derecho á los bienes dejados por los finados cónyuges Salvador Alpizar Aleazar y Silveria Herrera Castro, que fueron de este vecindario, á cuyo juicio he dado principio, para que dentro de diez días contados de hoy en adelante, se presenten en este despacho á deducir el que tengan.

Alcaldía única constitucional. Santiago del Puriscal, setiembre 1^o de 1884.

J. M. HERRERA H.

José M^o Marillo.—Juan Valverde M.

Habiendo terminado el tiempo porque estaba rematada la Gallera de esta ciudad, se señalan las doce del día diez de los corrientes para subastarla nuevamente.—Su base es la de cincuenta pesos anuales y

adelantados y por el término de tres años.—El que quiera hacer postura, ocurra. Juzgado de Hacienda municipal.—Cartago, setiembre 2 de 1884.

ISMAEL ALVARADO.

Franco. J. Cabezas.—Juan B. Iglesias.

EDITORIAL.

Movilización de la renta de licores.

La marcha de la Administración pública está en correlación necesaria con las rentas del Estado.—Ni la honradez más cumplida, ni las más patrióticas intenciones, ni los más levantados propósitos de parte de los Gobiernos, son capaces de mantener un buen régimen gubernativo y de fomentar, como se debe en países incipientes, el desarrollo de la riqueza general, si el Tesoro público no concurre por su pobreza con los recursos que para ambas cosas se necesitan. Esta verdad es tan palmaria y está tan á los alcances de todos, que no hay para qué demostrarla.

A todo el país le consta que las únicas dificultades permanentes que han embarazado la acción benéfica y progresista del Gobierno que preside el General Fernández, son puramente rentísticas; y le consta también, cuánto se ha hecho por vencerlas empleando para ello los medios que aconseja una prudente y racional economía, sin que hasta ahora se haya podido obtener el fin apetecido. Sin embargo, creemos que hoy la situación rentística del Gobierno se ha salvado. Creemos más: creemos que se ha salvado haciendo á la vez un bien de suma consideración al país.

En efecto, el decreto que hoy registra en sus columnas el *Diario*, y por el cual la Honorable Comisión Permanente faculta al Poder Ejecutivo para emitir millón y medio de pesos en cédulas de cien pesos cada una, con el interés mensual del uno por ciento, pagadero por trimestres, y destina exclusivamente al pago del capital é intereses el producto total de la renta de licores del país, proporciona al Gobierno la manera de obtener los recursos que exigen los gastos de la Administración y el fomento de la agricultura y el comercio, y facilita á los que hoy tienen su dinero estancado, que son muchos, una brillante oportunidad de darle colocación segura y lucrativa.

Que hoy se presenta al público una favorable ocasión para colocar de un modo ventajoso y seguro las grandes cantidades de dinero que no están en circulación, nadie podrá ponerlo en duda; porque, qué deudor más seguro que un gobierno honrado? Cuál garantía más efectiva que la renta de licores, destinada al pago del capital é intereses? Qué procedimiento más ventajoso en este género de operaciones, para el acreedor, que el de recibir cada tres meses el interés del uno por ciento mensual?

La renta de licores, cuyo producto al año debe calcularse en

\$ 500,000-00, más bien más que menos, es más que suficiente para el pago de intereses y amortización en breve tiempo del capital, tanto más cuanto que el Gobierno no se verá en el caso de tener colocadas en el mercado,—cuando mucho—más allá de las dos terceras partes de la emisión, de cédulas, ó sea un millón de pesos. Pero queremos suponer que vendiera el millón y medio. Los intereses de esta cantidad en el primer trimestre sería de \$ 45,000-00. El producto de la renta de licores en el mismo tiempo alcanzaría á \$ 125,000-00. Deducida de esta suma, los \$ 45,000-00 de intereses, quedan \$ 80,000-00 aplicables á la amortización del capital. Siguiendo pues este procedimiento de amortización determinado por el decreto que autoriza la emisión, tenemos que el capital estará pagado en tres años nueve meses. Mas si se toma en cuenta lo que ya hemos dicho y ahora repetimos, que el Gobierno no se verá en el caso de colocar en el mercado el millón y medio de pesos, sino que se limitará á ir realizando las cantidades que se necesiten para atender al servicio de la Administración, solicitadas que sean por compradores, y no de otro modo, se comprenderá desde luego que la amortización de las Cédulas se hará en brevísimo tiempo.

Si ventajas demostradas é incontestables se ofrecen para colocar dinero de un modo seguro y lucrativo mediante la emisión de las Cédulas, no es menos provechoso este negocio para el país, aunque indirectamente, puesto que se hará entrar en circulación grandes cantidades de numerario, hoy fuera de ella, con la cual se facilitarán y serán más expeditas las operaciones de cambio.

Como se ve de lo expuesto, la combinación rentística de que hacemos referencia es á todas luces, y desde cualquier punto de vista que se la considere, de suma conveniencia para el país, el cual, consultando sus propios intereses, no vacilará en colocar su dinero, teniendo como tiene la doble garantía de la honradez con que el Gobierno cumple religiosamente sus compromisos, y la renta de licores del país destinada al pago de intereses y amortización del capital.

SECCION DE AVISOS.

Fiestas de los Angelès.

El infrascrito Juez de paz de este distrito tiene la honra de invitar á los vecinos de las demás provincias, para que con su asistencia contribuyan á dar animación á las fiestas de esta localidad, que se efectuarán en los días 14, 15 y 16 del presente mes.

Cartago, 19 de setiembre de 1884.

FRANC. FONSECA.

NUEVA JABONERIA DE TELESFORO ARANA.

A venta: Jabón superior á nueve pesos caja (\$ 9), y en partidas de 20 cajas arriba, haremos una buena rebaja convencional.

TELESFORO ARANA.

6. v. 6.

MARTILLO.

A las 7 de la noche del viernes 5 del corriente.

Grande y variado surtido de mercaderías.

Con inventario á la vista, se rematarán en un sólo lote, todas las obras de Literatura, Religión y Enseñanza, pertenecientes al concurso Olivé.

LUJÁN & MATA.

2 v. 1.

Harina de California.

De las acreditadas marcas.

"Golden Gate extra Family," y de "Crown," tiene en venta á \$ 9-00 el quintal

RICARDO MONTEALEGRE.

8 v. 1.

TITERES.

Para el domingo 7 del presente, á las 5 de la tarde.

A favor de los pobres vergonzantes que socorre la sociedad de San Vicente de Paul.

ENTRADA GENERAL 25 CENTAVOS- NIÑOS, 10 ID.

Las Señoritas Freer han tenido la amabilidad de prestar sus salones.

3 v. 1.

Remate.

El viernes 12 del presente mes, á las 12 del día se venderán en la oficina de los infrascritos, al mejor postor, según valúo, las siguientes fincas:

1.º—Un terreno llamado "El Laberinto," parte sembrado de café y parte de potrero, situado en el distrito 4.º de esta ciudad: lindante, al Norte, con patio de beneficio de Don G. Thompson; al Sur, con cafetal y potrero de Don B. Carmona; al Este, con potrero de los Señores Tinoco & C.º, y al Oeste, calle en medio, con cafetal de Don José M.º Mora.—Mide 2 manzanas y 5140 varas cuadradas.

2.º—Un potrero situado al Sur de esta ciudad, distrito 4.º: lindante, al Norte, con propiedad de Doña M. E. de Quesada; y al Oeste, con la finca anterior.—Mide 4 manzanas.

Se admiten posturas por cada una de estas dos fincas, separadamente, ó por las dos juntas.

San José, setiembre 1.º de 1884.

LUJÁN & MATA.

10 v. 3.

Importante al Comercio.

Durante el mes de noviembre ó diciembre próximo, se pondrá á la carga un velero, de Nueva York, vía de Cabo de Hornos, para los puertos habilitados de Centro América, el cual conducirá á tipos bajos de flete, sin capa, toda mercancía incluyendo artículos inflamables ó de explosión.

Para otros pormenores dirigirse á Pomares & Cushman, 38 Broadway.

Compañía de Agencias de Costa-Rica.—San José, 16 de agosto de 1884.

50 v.—13.

LIBRERIA ESPAÑOLA.

COMERCIO 5.

Suscripciones á obras y periódicos ilustrados y salón moda elegante, libros de todas clases, se remiten por correo mediante el importe adelantado en billetes ó estampillas.

Historia de la Virgen María por Don Vicente de la Fuente, magnífica edición, con láminas al cromo en dos grandes tomos, empastados en chagrín, su precio \$ 34.

Historia Contemporánea, id. de la Creación, Telescopio Moderno, Mitología, Viajes á Oriente, Conócete á tí mismo, Viajes al Polo, etc. etc., etc. todas de gran lujo, ediciones no introducidas hasta ahora en el país, pastas elegantes.

Gran colección de obras para regalos. Se han publicado los cuadernos 32 y 33 de Historia Natural.

VALIENTE & MARICHAL.

Con ese nombre hemos abierto en esta ciudad, en la calle del Cuño, Occidente, n.º 17, un establecimiento de FOTOGRAFIA, que se encargará de los siguientes trabajos.

Retratos esmaltados de gran duración. (Procedimiento instantáneo).

"Visitas"—"Imperiales"—"Victoria"—"Margaritas."

GRUPOS PARA SALON.

Retratos al estilo de Rembraut.—Ídem iluminados.—Fototipos.

Grandes retratos al crayón, hasta tamaño natural, no sobre fotografía sino sobre hermosas láminas de papel preparadas expresamente para el objeto, y cuya duración se garantiza.

—Retratos al óleo—

Oportunamente avisaremos cuando estemos en aptitud de ofrecer al público retratos "Promenade" y "Boudoir". Limpieza.—Puntualidad.—Precios módicos.

GALERÍA ELEGANTE Y ESPACIOSA. Químicales y aparatos acabados de llegar.

San José, agosto 15 de 1884.

FRANCISCO VALIENTE T.

B. MARICHAL C.

10 v.—8.

LIBRERIA DE J. MONTERO.

10 y 12, Catedral, 10 y 12. San José.

Han llegado las gramáticas de Isaza. Métodos de piano, armonio y guitarra. Carreles para escuelas.

Gran variedad de obras de los escritores de más nota como: Goeth, Menéndez Pelayo, Macaulay, Kant, Cicerón, & C.

Continuará.

agosto 30 de 1884.

3. v. 2.

Aviso al Comercio.

En esta fecha he establecido en el Almacén de Don E. R. Smyth de San José de Costa-Rica, una agencia de rebozos trabajados con esmero en mis talleres, donde los compradores encontrarán las mejores condiciones de gusto, clase y módicos precios.

República del Salvador, Cojutepeque, febrero 12 de 1884.

FEDERICO VELARDE.

10 v. 4.

"BANANAS"

á los hacendados de Santa Clara.

Mientras se colocan los puentes nuevos de hierro de Madre de Dios y Cimarrones, los recibos de Bananas se extenderán provisionalmente en la línea al tiempo de recibirlas, quedando entendido que solamente serán pagados después de efectuarse el embarque abordo del vapor en Limón.

Los recibos por bananas no embarcadas por casos fortuitos probados, quedan sin ningún valor.

Limón, setiembre 1.º de 1884.

G. H. RICHARDSON & C.º

6 v. 2.

FERRETERIA.

Palas,—Machetes,—Cuchillos, Azadas,—Pinturas,—Aceite Linaza,—Aguarrás,—Barniz.—Cerraduras,—Visagras,—Tornillos, Serruchos,—Martillos,—Ratoneiras,—Zinc,—Clavos.

San José. 4, Calle del Comercio.

GMO. BRADWAY.

10. v. 7.